

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(VERSIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. BOCM Núm. 304 de 22 de diciembre de 2023 . RECTIFICACIÓN publicada en el BOCM Núm. 307 de 27 de diciembre de 2023)

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Responsables.

1. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

2. Aquellos responsables tributarios solidarios de este impuesto a título de contribuyentes que así lo soliciten de la manera señalada en el apartado 4 del artículo 16 de esta ordenanza podrán abonar directamente mediante un instrumento de pago individual la parte de la cuota que le corresponda en proporción a sus respectivas participaciones sobre los derechos catastrales, pero sólo si éstos se encuentran inscritos en el Catastro Inmobiliario.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la deuda tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el I.B.I. asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6. Exenciones.

1. Gozarán de exención los siguientes inmuebles.

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado, sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud y si ésta se formaliza antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicita, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 2 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

A la solicitud de concesión de esta bonificación se deberá acompañar:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado.
- Anualmente se deberá justificar la obra efectivamente realizada.

2. Gozarán de una bonificación de 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda tener efectos retroactivos para los periodos devengados con anterioridad a la fecha de solicitud.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial o documento equiparable.

En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal sea de Promoción Oficial, y se descalifique por la administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia del interesado, la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, en los términos fijados por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellos sujetos pasivos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, con arreglo a los siguientes porcentajes determinados en función de las siguientes categorías de familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

a) Categoría general: si el valor catastral del inmueble no supera los 136.000 euros la bonificación será del 50 %; si el valor catastral está comprendido entre 136.001 y 228.000 euros, la bonificación será del 30%; y si el valor es superior a 228.000 será del 10 %.

b) Categoría especial: si el valor catastral del inmueble no supera los 136.000 euros la bonificación será del 80 %; si el valor catastral está comprendido entre 136.001 y 228.000 euros, la bonificación será del 50 %; y si el valor es superior a 228.000 será del 20 %.

En los casos de viviendas de titularidad municipal objeto de arrendamiento, podrán solicitar el disfrute de la bonificación aquellos titulares de familia numerosa, arrendatarios de la vivienda que reúnan los requisitos expuestos en los apartados anteriores, puesto que la cuota del impuesto se repercute en los arrendatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 63 apartado 2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar figuran empadronados a 1 de enero.

La solicitud de esta bonificación, que se concederá a petición del interesado, deberá presentarse entre el 1 de enero y el último día de febrero del ejercicio en que se desee hacer efectiva la bonificación, manteniendo su validez mientras se mantengan las condiciones y requisitos justificativos de la misma. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad del solicitante.
- Título de familia numerosa en vigor expedido por la Comunidad de Madrid.
- Contrato de arrendamiento si la vivienda es de titularidad pública.

Los datos padronales serán comprobados por el propio órgano de gestión tributaria.

Este beneficio fiscal no es compatible con los demás citados en el presente artículo, por lo que en caso de concurrencia se aplicará el más beneficioso para el interesado.

5.1 Se aplicarán la siguiente bonificación de la cuota íntegra del impuesto a aquellos inmuebles en los se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol u otra renovable para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

Bonificación de un 30 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial.

5.2 SOLICITANTE:

El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referido a la vivienda por la que se solicita la bonificación, que debe ser la vivienda en la que se ha ejecutado la instalación y que abastezca de energía. En caso de actuar mediante representación, deberá adjuntarse su acreditación.

5.3 CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO:

1. Recae sobre bienes inmuebles de uso residencial en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol u otra energía renovable para autoconsumo.
2. Los sistemas instalados deben representar al menos el 50 por 100 del suministro total de energía de la vivienda.
3. Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como del título habilitante o declaración responsable correspondiente.
4. La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo que deberá ser el propietario de la vivienda o en su caso, mediante poder de representación de este, antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.
5. El período de disfrute es de un año, desde el siguiente a la solicitud.
6. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento posterior a la terminación de la instalación hasta un periodo máximo de tres años desde la finalización. Surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Tendrá carácter retroactivo desde el 2021, incluido. El plazo de esta bonificación será hasta el ejercicio 2026, incluido.
7. Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento en la fecha de devengo de la cuota objeto de bonificación.
8. La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la Ordenanza Fiscal a excepción de la familia numerosa categoría especial que ya goza de una bonificación del 80% en este impuesto y que deberá en ese caso elegir la más beneficiosa, evitando así el incumplimiento de reserva de ley previsto en el Art 8. de la ley 58/2005 de 17 de diciembre, LGT.
9. Los servicios dependientes de la Tesorería Municipal podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca; y, la

obligación de abonar la parte de la cuota que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

10. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía renovable sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obra.

11. Las concesiones de las bonificaciones están sujetas a las disponibilidades presupuestarias. En caso, que un otorgamiento concedido no pueda disfrutar de la bonificación, quedará su aplicación pendiente hasta al ejercicio presupuestario siguiente. Las concesiones se aplicarán por orden cronológico de entrada en el registro municipal.

12. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refieren los apartados anteriores.

A efectos de las colectividades de beneficiarios, la potencia o superficie total instalada corresponderá al equivalente para una instalación o vivienda multiplicado por el total de viviendas solicitantes. La bonificación se concederá a instancia de los interesados y surtirá efectos, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y en el período impositivo siguiente a aquél en el que se solicite

Los interesados podrán solicitar esta bonificación actuando por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en sentido contrario. La representación podrá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por alguno de los medios

mencionados en el párrafo anterior. Cuando en la solicitud de bonificación figuren varios interesados, las actuaciones administrativas se entenderán con el representante o el interesado que expresamente se haya señalado a tal efecto y, en su defecto, con el que figure en primer lugar.

5.4 DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE:

El cumplimiento de los requisitos técnicos deberá justificarse en el momento de la solicitud:

- Instancia general cumplimentada
- Copia de la licencia obra menor concedida o en su caso, justificante de registro de la Declaración Responsable DRUO.
- Declaración Responsable emitida por el personal técnico competente, visada por el Colegio oficial correspondiente o, en su defecto, justificante de la habilitación técnica, en la que se exprese que la instalación cumple los siguientes requisitos:
 1. Sistemas de aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol o energía renovable para el autoconsumo.
 2. La instalación, así como su ubicación cumple estrictamente con la normativa urbanística aplicable en particular con las ordenanzas urbanísticas que marca el PGOU de Paracuellos de Jarama.
 3. El sistema representa, al menos, el 50% del suministro de la energía que abastece la vivienda.
 4. En el caso de instalaciones para la producción de calor, que incluyen colectores, que se dispone de los correspondientes certificados de homologación por la administración competente.
 5. Que se dispone de certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, presentado ante la Dirección General de Industria, Energía, Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.
 6. En caso de propiedad horizontal, acuerdo de la comunidad de propietarios conforme a la legislación reguladora de la propiedad horizontal.

**Se añade el punto 5 del artículo 7 Publicado en el BOCM 304 de 22 de diciembre de 2023.*

Artículo 8. Requisitos formales.

La solicitud de las exenciones rogadas y de las bonificaciones descritas tanto en los artículos 6.2 y 7 de esta ordenanza como en cualquier otra norma de carácter especial deberá formalizarse antes de la fecha de devengo del impuesto para el ejercicio en que se desee hacer efectiva, con las especialidades que figuran en los citados artículos reglamentarios, y en el modelo que figura en los requisitos formales por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue, publicándose en ese caso a través de la web municipal.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 9. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. Base liquidable.

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Regional del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo.

CAPÍTULO V

CUOTAS Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable es:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana se fija en el 0,40 por 100.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica se fija en el 0,70 por 100.
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales se fija en el 0,70 por 100.

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Artículo 13. Devengo

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14. El Padrón.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales.

2. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dichas listas cobratorias estarán a disposición de los titulares en las oficinas municipales.

3. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine, salvo que el Ayuntamiento tuviera delegada la competencia. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a este Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

Artículo 15. Declaraciones y comunicaciones.

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
 - d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
 - e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
 - f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en el mismo.
2. Las alteraciones de orden jurídico, por transmisión de dominio, como de orden físico y económico concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción tanto en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras, como ante el Ayuntamiento, salvo que en virtud de convenio de colaboración en materia de gestión catastral tuviera delegada el Ayuntamiento la facultad de recepción y tramitación de las citadas declaraciones y comunicaciones, en cuyo caso estas obligaciones formales sólo habrán de formalizarse ante este último.
3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto.
4. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar, iniciará el procedimiento de subsanación de discrepancias que comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo a los interesados.
5. Para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles, se exige acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

6. Cuando el Ayuntamiento tenga delegada la competencia descrita en el apartado 2 anterior, por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue se aprobará el modelo de declaración y comunicación que los obligados deberán presentar ante aquél.

Artículo 16. Liquidación y recaudación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

gimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

4. Los responsables tributarios de este impuesto a título de contribuyentes señalados en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza que deseen abonar individualmente la parte de la cuota de este impuesto que les corresponda en proporción a sus respectivas participaciones sobre los derechos catastrales inscritos, deberán solicitarlo al órgano de gestión al menos dos

meses antes del comienzo del periodo de cobro, en otro caso la comunicación surtirá efecto a partir del periodo impositivo siguiente. Dicha solicitud deberán formularla por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento de Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Se modifica el punto 4 del artículo 16 Publicado en el BOCM 304 de 22 de diciembre de 2023.*

Artículo 17. Período cobratorio.

1. El plazo para el pago voluntario de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será determinado por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue.

2. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, mediante la aprobación del «Calendario Fiscal» se podrá prever un «sistema especial de pago» basado en la distribución de la cuota tributaria hasta en cuatro plazos de idéntico porcentaje y poseyendo cada una la consideración de pago a cuenta, compatible asimismo con la bonificación señalada en el apartado 7 el artículo 35 de la ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación.

Fijado el precitado sistema especial de pago con ocasión de la aprobación del «Calendario Fiscal», los contribuyentes que tengan domiciliados los tributos acogidos a este sistema quedarán automáticamente adheridos al mismo, salvo manifestación fehaciente en contrario con una antelación mínima de dos meses al pago de la primera de las cuotas o al inicio del período de pago en voluntaria del tributo que corresponda si comenzara antes del vencimiento de la primera de aquéllas.

Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de cualquiera de los plazos, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago para las subsiguientes cuotas. En tal supuesto, si el impago se produce estando constante el período de pago ordinario y voluntario, el importe total del impuesto, a excepción en su caso de las cuotas pagadas, se exigirá por vía ejecutiva siempre que el sujeto pasivo no hubiere satisfecho la deuda en su totalidad dentro del precitado período de pago voluntario. Si, por el contrario, el impago tiene lugar una vez expirado el período ordinario y en voluntaria de pago, se iniciará el período ejecutivo respecto de las cuotas pendientes.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18.

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 13 de diciembre, General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO PARA COLECTIVOS DESFAVORECIDOS.

1. Lo sujetos pasivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos que se enuncian en los apartados siguientes, podrán fraccionar la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana hasta en 12 meses con dispensa automática de garantía y sin la adición de intereses de demora.

2. Serán sujetos pasivos beneficiarios los colectivos que se citan a continuación:

- a) Parados de larga duración.
- b) Sujetos pasivos con rentas bajas.
- c) Víctimas de violencia de género o de violencia doméstica.

3. Los parados de Larga duración deberán acreditar dicha condición mediante certificado expedido por el Servicio Público Estatal de Empleo o la Red de Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid la condición de Parado de Larga Duración. Tendrán dicha consideración los demandantes de empleo que hayan agotado tanto las prestaciones por desempleo de nivel contributivo, como los subsidios por desempleo de nivel asistencial, así como la Renta Activa de Inserción y que hayan mantenido su inscripción como demandantes de empleo, de manera ininterrumpida, durante 12 o más meses anteriores al 1 de enero del ejercicio tributario cuya subvención se interesa.

En el caso de trabajadores por cuenta propia sin rentas, deberá aportar certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Tendrán la consideración de sujetos pasivos con rentas bajas aquellos titulares de inmuebles urbanos residenciales que tengan unos ingresos o rentas anuales inferiores a 12.000 euros, referidos a la totalidad de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo --entendiendo por tales las retribuciones, ingresos o remuneraciones brutas--, contemplados en la base imponible regulada en los artículos 45 y 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tanto si la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la presenta de forma individual como conjunta en el contexto de su unidad familiar, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto y, en todo caso, los ingresos íntegros de la unidad familiar no superen en su conjunto los 36.000 euros.

A fin de acreditar los extremos descritos en este apartado, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Certificado de rentas expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con relación al último ejercicio tributario.

b) Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.

5. Las víctimas de la violencia de género o de violencia doméstica deberán encontrarse asimismo en situación de desempleo para poder beneficiarse de esta medida.

A los efectos presentes, se considera víctima de violencia de género la mujer que es o ha sido objeto de actos de violencia física o psicológica, agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacción o privación de libertad ejercida por su cónyuge, ex cónyuge, pareja de hecho o ex pareja, aunque no hubieran convivido.

Por su parte, es víctima de violencia doméstica el varón que sufra violencia ejercida por su cónyuge, ex cónyuge, pareja o ex pareja, padres o hijos, así como la mujer que sufra violencia ejercida por sus padres o hijos.

A fin de acreditar los extremos descritos en este apartado, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Tanto las víctimas de violencia de género como de violencia doméstica deberán acreditar su situación mediante la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente,

será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

b) Certificado expedido por Servicio Público Estatal de Empleo o la Red de Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid acreditativo de la situación de desempleo.

6. Requisitos comunes a todos los colectivos beneficiarios.

a) El inmueble objeto imponible de este tributo deberá constituir la vivienda habitual del interesado, entendiéndose por ésta aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al devengo de este tributo.

Asimismo quedarán incorporados a la vivienda habitual los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto.

b) Podrán acceder a esta medida los titulares de derechos a que hace referencia el artículo 9 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, tanto si se hallan catastralmente inscritos como si no y en función de los datos reflejados en el registro de la propiedad y, en todo caso, en proporción al derecho catastral participado.

c) Estar empadronado en el término municipal de Paracuellos de Jarama en la vivienda objeto de la subvención con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.


d) Que el valor catastral total del inmueble sea inferior a 127.081,27 euros.

e) Deberá ser solicitada por el interesado al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro. Dicha solicitud deberán formularla por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento de Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Se modifica el punto 6 e) de la Disposición Adicional Primera Publicado en el BOCM 304 de 22 de diciembre de 2023.*

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2023, y elevada a definitiva al no presentarse reclamaciones; entrará en vigor el día siguiente a su publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

 <p>AYUNTAMIENTO DE PARACUELLOS DE JARAMA Concejalía de Hacienda</p>	ANEXO I	REGISTRO Nº
	SOLICITUD DE BONIFICACIONES Y/O EXENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	

IDENTIDAD DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO DEL IBI Y DOMICILIO FISCAL

Apellidos y nombre o razón social						NIF/CIF	
Teléfono fijo núm.:	Teléfono móvil núm.:	Correo electrónico (*):					
*Vía pública	Número	Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta	
Localidad	Provincia				Código Postal		
Datos del representante							
Apellidos y nombre						NIF/CIF	
Vía pública	Número	Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta	
Localidad	Provincia				Código Postal		

En caso de discrepancia con el domicilio fiscal que consta en esta Administración, el aquí consignado producirá efectos en lo sucesivo frente a ésta. En caso de desear seguir conservando el anterior a pesar del consignado marque esta casilla

IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO TRIBUTARIO EXENTO O BONIFICABLE

Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:

TIPO DE EXENCIÓN O BONIFICACIÓN

A. EXENCIÓN PARA LOS BIENES INMUEBLES QUE SE DESTINEN A LA ENSEÑANZA POR CENTROS DOCENTES ACOGIDOS, TOTAL O PARCIALMENTE, AL RÉGIMEN DE CONCIERTO EDUCATIVO.

B. EXENCIÓN PARA LOS BIENES DECLARADOS EXPRESA E INDIVIDUALIZADAMENTE MONUMENTO O JARDÍN HISTÓRICO DE INTERÉS CULTURAL

C. EXENCIÓN PARA LA SUPERFICIE DE LOS MONTES EN QUE SE REALICEN REPOBLACIONES FORESTALES O REGENERACIÓN DE MASAS ARBOLADAS SUJETAS A PROYECTOS DE ORDENACIÓN O PLANES TÉCNICOS APROBADOS POR LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL.

D. BONIFICACIÓN PARA LOS INMUEBLES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y NO FIGUREN ENTRE LOS BIENES DE SU INMOVILIZADO.

Fecha de inicio de las obras: I _ I _ II _ I _ I 2I _ I _ I _ I

E. BONIFICACIÓN PARA VIVIENDA CON PROTECCIÓN PÚBLICA

Fecha de otorgamiento de la calificación definitiva: I _ I _ I I _ I _ I 2I _ I _ I _ I

F. **BONIFICACIÓN PARA LOS BIENES RÚSTICOS DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS Y DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS (LEY 20/1990 DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS)**

G. **BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA FAMILIAS NUMEROSAS.**

Categoría familiar: **GENERAL** **ESPECIAL** Valor catastral 2011: I _ I _ I _ I _ I _ I _ I _ I _ I €

En, a de de 2

(Firma)

POR FAVOR, LEA DETENIDAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A REQUISITOS QUE FIGURA EN EL REVERSO

(*) LA CONSIGNACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO SUPONE LA ACEPTACIÓN DE ESTA VÍA COMO MEDIO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN O BONIFICACIÓN TRIBUTARIAS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que sus datos serán incorporados a la base de datos y ficheros automatizados de este Ayuntamiento al objeto de ejercitar sus funciones en el marco de sus competencias como Administración Tributaria y sólo se cederán a terceros en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. Podrá solicitar el acceso, rectificación o cancelación de los datos, pudiendo formular oposición a los mismos mediante escrito dirigido al Concejal de Hacienda de la Corporación.

CONDICIONES Y REQUISITOS QUE REGULAN LAS BONIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

D. BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA LOS INMUEBLES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA TANTO DE OBRA NUEVA COMO DE REHABILITACIÓN EQUIPARABLE

■ Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

■ El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

■ Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

b) Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la Sociedad, o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.

e) Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

f) Copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del solar objeto de la solicitud.

g) Certificación del Técnico Director, competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

■ Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

E. BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA VIVIENDA CON PROTECCIÓN PÚBLICA

■ Las Viviendas de Protección Oficial, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y, surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente aquel en que se solicite.

■ Para el otorgamiento de las bonificaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de la bonificación.

b) Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial.

c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año anterior.

F. BONIFICACIÓN EN EL IBI RÚSTICA DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS Y DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS (Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas)

■ Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

G. BONIFICACIÓN EN EL IBI URBANA PARA FAMILIAS NUMEROSAS

■ Tendrán derecho a una bonificación con arreglo a los siguientes porcentajes determinados en función de las categorías de familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto que se detallan a continuación. Asimismo, en los casos de viviendas de titularidad municipal objeto de arrendamiento, podrán solicitar el disfrute de la bonificación aquellos titulares de familia numerosa, arrendatarios de la vivienda que reúnan los requisitos expuestos en los apartados anteriores, puesto que la cuota del impuesto se repercute en los arrendatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 63 apartado 2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

a) Categoría general: si el valor catastral del inmueble no supera los 136.000 euros la bonificación será del 50 %; si el valor catastral está comprendido entre 136.001 y 228.000 euros, la bonificación será del 30%; y si el valor es superior a 228.000 será del 10 %.

b) Categoría especial: si el valor catastral del inmueble no supera los 136.000 euros la bonificación será del 80 %; si el valor catastral está comprendido entre 136.001 y 228.000 euros, la bonificación será del 50 %; y si el valor es superior a 228.000 será del 20 %.


■ Para disfrutar de dicha bonificación el sujeto pasivo deberá presentarse entre el 1 de enero y el último día de febrero del ejercicio en que se desee hacer efectiva la bonificación, manteniendo su validez mientras se mantengan las condiciones y requisitos justificativos de la misma. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad del solicitante.
- Título de familia numerosa en vigor expedido por la Comunidad de Madrid.
- Contrato de arrendamiento si la vivienda es de titularidad pública.

Los datos padronales serán comprobados por el propio órgano de gestión tributaria.

Este beneficio fiscal no es compatible con los demás citados en el presente artículo, por lo que en caso de concurrencia se aplicará el más beneficioso para el interesado.

LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES NO SERÁN ACUMULABLES, POR LO QUE EN CASO DE COINCIDIR MÁS DE UNA DE ELLAS, SE APLICARÁ LA MÁS BENEFICIOSA PARA EL INTERESADO.

 <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE PARACUELLOS DE JARAMA Concejalía de Hacienda</p>	ANEXO II	REGISTRO N°
	SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO EN DOS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	

IDENTIDAD DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO DEL IBI Y DOMICILIO FISCAL

Apellidos y nombre o razón social				NIF/CIF			
Teléfono fijo núm.:	Teléfono móvil núm.:	Correo electrónico (*):					
*Vía pública	Número	Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta	
Localidad		Provincia			Código Postal		
Datos del representante							
Apellidos y nombre				NIF/CIF			
Vía pública	Número	Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta	
Localidad		Provincia			Código Postal		
Cuenta bancaria para domiciliar los dos plazos del recibo anual del IBI	ENTIDAD	OFICINA	D.C.	N° CUENTA			

En caso de discrepancia con el domicilio fiscal que consta en esta Administración, el aquí consignado producirá efectos en lo sucesivo frente a ésta. En caso de desear seguir conservando el anterior a pesar del consignado marque esta casilla

IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO TRIBUTARIO EXENTO O BONIFICABLE

Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:
Imp. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana <input type="checkbox"/> Rústica <input type="checkbox"/>	Ref. Catastral:

Al amparo de lo previsto en el artículo 17 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, solicita acogerse al sistema especial de pago de este tributo en las condiciones reguladas en dicho precepto.

En a de de 2

(Firma)

Artículo 17 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El plazo para el pago voluntario de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será determinado por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue.

2. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo al que podrán acogerse aquellos que domicilien el pago de los mismos, de forma que el pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos entre los cuales mediará un intervalo no inferior a cinco meses: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 60 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio del devengo, debiendo hacerse efectivo dentro del plazo fijado para el pago voluntario previsto con carácter general para este impuesto y de acuerdo con el calendario fiscal que se apruebe a lo largo del mes de enero del ejercicio tributario. El importe del segundo plazo, es decir, el 40 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre bienes inmuebles restante, se realizará por domiciliación bancaria en la fecha señalada por la resolución de Alcaldía o del órgano en quien delegue, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo.

3.- Para poder acogerse al sistema especial de pago descrito en el apartado anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Los contribuyentes deberán presentar la solicitud referida dentro de los dos primeros meses del año correspondiente al ejercicio en curso en el modelo descrito en el Anexo II de esta ordenanza.

La cuantía de cada uno de los plazos no podrá ser inferior a 20 euros.

Deberán domiciliar bancariamente el pago de ambos plazos.

4.- Cumplidos los requisitos contenidos en el apartado anterior, la solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida y surtirá efectos desde el día de su presentación, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

5.- Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago. En tal supuesto, el importe total del impuesto se exigirá por vía ejecutiva siempre que el sujeto pasivo no hubiere satisfecho la deuda en su totalidad dentro del periodo voluntario fijado en la resolución de Alcaldía o del órgano en quien delegue aprobando el calendario fiscal.

Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo plazo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago para los ejercicios sucesivos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que sus datos serán incorporados a la base de datos y ficheros automatizados de este Ayuntamiento al objeto de ejercitar sus funciones en el marco de sus competencias como Administración Tributaria y sólo se cederán a terceros en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. Podrá solicitar el acceso, rectificación o cancelación de los datos, pudiendo formular oposición a los mismos mediante escrito dirigido al Concejal de Hacienda de la Corporación.